

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. - Consulta vinculante 59/19

Buenos Aires, 5 de agosto de 2019

Fuente: página web A.F.I.P.

Consulta vinculante. Impuesto al valor agregado. Exenciones. Venta de prótesis, asesoramiento técnico y provisión de elementos para su colocación para pacientes afiliados directos u obligatorios o matriculados, y su grupo familiar, de Colegios o Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social y obras sociales, y contratadas por cooperativas, mutuales y entidades de medicina prepaga. Pacientes no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.

I. Se consultó si la exención establecida en los aparts. e) y f) del pto. 7 del inc. h) del art. 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado alcanza a una de las actividades que desarrolla, consistente en la provisión de prótesis e implantes médicos –válvulas cardíacas aórticas– juntamente con la prestación del servicio de asesoramiento técnico por parte de personal propio.

II. Se concluyó que:

a) La actividad que desarrolla la consultante, consistente en la provisión de prótesis e implantes médicos –válvulas cardíacas aórticas– juntamente con la prestación de servicio de asesoramiento técnico por parte de personal propio, al ser una actividad de colaboración de la medicina y odontología contemplada en el art. 42 de la Ley 17.132, se encuentra exenta del impuesto al valor agregado en virtud de lo normado por el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) de la ley del tributo, ello siempre que los importes respectivos deban ser abonados a los prestadores por Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para Profesionales y obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, y en la medida que el beneficiario de los referidos servicios sea un matriculado o afiliado directo u obligatorio, según el caso, o integrante de su grupo familiar.

b) Igual tratamiento corresponderá otorgar a las prestaciones contratadas por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga, cuando se trate de servicios derivados por las obras sociales, conforme con lo dispuesto por el último párrafo de la citada norma exentiva.

c) En tanto que, de tratarse de servicios organizados por Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para Profesionales u obras sociales, en los que los beneficiarios no sean matriculados o afiliados directos u obligaciones de tales entidades, o integrantes de sus grupos familiares, así como también si dichos servicios son contratados por los sujetos mencionados en el párrafo anterior sin haber sido derivados por obras sociales, los mismos se hallarán alcanzados por la alícuota reducida del gravamen, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa general, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, inc. h), pto. 7, tercer párrafo y 28, cuarto párrafo, inc. i), de la ley del tributo.

d) Finalmente, cuando tales prestaciones sean efectuadas en forma directa a los pacientes, será de aplicación la alícuota general del impuesto.

Referencias normativas:

– Instr. Gral. A.F.I.P. 7/19.